



**RECURSO DE REVOCACIÓN DR-RR-17/2023  
SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA.-  
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE  
RESPONSABILIDADES.- A 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2023  
DOS MIL VEINTITRÉS.**-----

VISTO, para dictar resolución en el recurso de revocación DR-RR-17/2023 interpuesto por Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en contra de la resolución de 01 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo 210/DR-C/2014, por la Dirección de Responsabilidades de esta dependencia; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- En la fecha antes señalada, se dictó resolución en el procedimiento administrativo que se actúa, cuyos puntos resolutive dicen: -----

“PRIMERO.- En términos de los considerandos III, V, se determinó absolver de toda responsabilidad administrativa a Se eliminan diecisiete filas y nueve palabras que conforman el nombre de cincuenta y seis servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

SEGUNDO: En términos del considerando IV, VIII, se declaran prescritas las facultades de esta Secretaría y del Superior Jerárquico para sancionar a Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

TERCERO.- Se determina con responsabilidad administrativa a Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, a quienes se les impuso sanción administrativa consistente en Inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el termino de 3 años, 10 diez meses y sanción económica, por la cantidad de \$111,261.97 (ciento once mil doscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.); así también a Se eliminan dieciséis palabras que conforman el nombre de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, a quienes se le impuso sanción administrativa consistente en Amonestación Pública, en términos de los considerandos VI, VII, IX, X, XI y XII, del presente fallo. -----

CUARTO.- La presente resolución sera publicable en términos de lo establecido en su último considerando.-----

QUINTO.- Hágasele de conocimiento a Se eliminan veintitrés palabras que conforman el nombre de seis servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ante esta autoridad administrativa, dentro del término de 20 veinte días siguientes a la notificación del presente fallo, y/o por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, dentro de los 30 treinta días siguientes a la notificación del presente



**RECURSO DE REVOCACIÓN DR-RR-17/2023**

fallo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberán hacer de su conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas.-----

SEXTO.- Notifíquese a Se eliminan veinte filas y ocho palabras que conforman el nombre de sesenta y tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, la presente resolución como corresponda y por oficio a la Dependencia, para lo cual se habilita a Julio Enrique Sánchez Ballinas, Mariano Salinas Germán, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Alonso Gómez Nampula, Pedro Antonio Ruiz Ríos, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Germán Isai Hernández Méndez, Dennis Fabiel Molina Velasco, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Jorge Israel Sarmiento González, Ana Luisa Bielma Noriega, Ruberg Gumeta Símuta, Cielo Carolina Gómez Aguilar, Inés Guadalupe Torres de León, Eleonay Martínez Martínez, Ricardo Carlos Madrigal Aguilar, David Alfonso Cancino y Fabricio Sanabria Montesinos.-----

SEPTIMO.-En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

2.- Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, por propio derecho interpuso recurso de revocación el que se le asignó el número de expediente **DR-RR-17/2023**; y al no haber diligencias por desahogar, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y ---

----- **CONSIDERANDO** -----

I. Que el Titular de la Dirección de Responsabilidades, dependiente de la Subsecretaría Jurídica y de Prevención de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, con fundamento en lo previsto en los artículos 108, penúltimo párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 68 y 70, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 55, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas.-----

II. Que el recurso de revocación es el medio de impugnación que procede en contra de resoluciones emitidas por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, a través de la Dirección de Responsabilidades, en la cual se hayan impuesto sanciones administrativas, con base en el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativa para el Estado de Chiapas.-----



RECURSO DE REVOCACIÓN DR-RR-17/2023

III. Que el término legal para presentar el recurso es dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, de acuerdo con el numeral 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, lo cual en el presente asunto fue oportuno considerando que la resolución recurrida le fue **notificada** el 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés y lo **presentó** el 31 treinta y uno del citado mes y año.-----

IV. Que la legalidad de la resolución se realizará a la luz de los agravios que fueron expresados.-----

Por cuestión de orden y estudio previo, se atiende el agravio donde señala que la resolución es ilegal, debido a que a la fecha en que le fue notificada, la facultad para hacerlo se encontraba prescrita, ya que una vez que se interrumpió dicha figura procesal con la notificación a inicio de procedimiento administrativo a través de **oficio SFP/SSJP/00522/2016, de 21 veintiuno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, notificado el 22 veintidós de ese mismo mes y año**, el cómputo inició nuevamente a partir de que surtió efectos la notificación de la citación a la audiencia que establece el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; por lo que, si la resolución fue emitida el **01 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, y la misma le fue notificada hasta el **12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés**, se actualizó la prescripción para sancionarlo, al haber transcurrido más de 3 tres años desde que se le notificó el inicio de procedimiento administrativo.-----

**El agravio es fundado.**-----

Ciertamente, conforme al último párrafo del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo; por lo que una vez interrumpido aquél el cómputo inicia de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que en la especie aconteció con la citación a la audiencia mediante **oficio SFP/SSJP/00522/2016, de 21 veintiuno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, notificado el 22 veintidós de ese mismo mes y año**, por lo que a partir de que surtió efectos la notificación de la mencionada citación inició



**RECURSO DE REVOCACIÓN DR-RR-17/2023**

nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida.-----

Así, considerando que la responsabilidad atribuida consistió literalmente en:

*“Por lo anterior y de la investigación realizada se determinó que existieron omisiones de los servidores públicos responsables de atender la solventación de las observaciones que nos ocupan dentro de los plazos otorgados por la Secretaría de la Función Pública Federal, y que no fueron atendidas en tiempo y forma, persistiendo las observaciones 05. Retenciones efectuadas no enteradas y 06. Recursos no comprobados, derivado de lo anterior, los servidores ex servidores públicos de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones involucrados, son sujetos a procedimiento administrativo, en el presente informe, por actos u omisiones, motivadas por el incumplimiento en el ejercicio de sus funciones; toda vez, que al vencimiento del plazo de solventación no fueron atendidas las dos observaciones referidas, ya que no presentaron dentro del plazo otorgado la documentación comprobatoria y técnica justificativa para solventar los importes persistentes, correspondientes a los proyectos autorizados y ejecutados con recursos del Fondo Regional (FONREGION); en el ejercicio 2013, infringiendo el cumplimiento de las siguientes normatividades; Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura, Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, Lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo Regional (FONREGION), Convenio Federal Hacienda-Gobierno del Estado de fecha 29 de marzo del 2013, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley Federal de Derechos, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, ejercicio fiscal 2013”; siendo atribuibles a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, las observaciones:... 05.- “Retenciones efectuadas no enteradas por \$2’590,431.16.”***

Dichas irregularidades atendiendo a su naturaleza prescribían en el término de tres años conforme a lo señalado en la fracción II, del numeral 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; por lo que la Dirección de Responsabilidades tenía hasta el 22 veintidós de diciembre de 2019 dos mil diecinueve para en su caso, notificarle al recurrente la resolución sancionadora a efecto de que no se actualizara esa figura jurídica.-----

Por lo que, si en el presente caso se notificó el 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés, la resolución emitida el 01 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno dictada en el procedimiento administrativo 210/DR-C/2014, en donde se le impuso al recurrente como sanciones administrativas: **Inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el termino de 3 años, 10 diez meses y sanción económica, por la cantidad de \$111,261.97 (ciento once mil doscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.),** es inconcuso que la facultad sancionadora se encontraba prescrita al haber transcurrido más de tres años contados a partir de que se notificó el inicio de procedimiento administrativo, en donde primeramente se había interrumpido la prescripción, sin embargo, al iniciar nuevamente el cómputo a partir de ese momento y no notificarse la resolución dentro del plazo antes mencionado se configuró la figura procesal en comento.-----

Cobra aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:-----



**RECURSO DE REVOCACIÓN DR-RR-17/2023**

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.”

Tesis: 2a./J. 203/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXI, Enero de 2005, Pag. 596, Jurisprudencia (Administrativa).

En consecuencia, ante lo fundado del agravio, procede **REVOCAR** la resolución de **01 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo 210/DR-C/2014**, por la Dirección de Responsabilidades, al haber operado en su favor la figura de la prescripción de las facultades para imponer sanciones en contra del recurrente.-----

Finalmente, resulta innecesario abordar el estudio del resto de los agravios que hace valer el inconforme, tomando en cuenta que del examen de uno de ellos trajo como consecuencia la revocación y no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado, tal como lo señala la siguiente jurisprudencia: -----

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Tesis: VI.1o. J/6, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Mayo de 1996, Pag. 470, Jurisprudencia (Común).



**RECURSO DE REVOCACIÓN DR-RR-17/2023**

V. En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, envíese la presente resolución con la omisión de datos personales a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.-

VI. Notifíquese personalmente a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en el domicilio que señaló para tales efectos, para lo cual se habilitan indistintamente a Julio Enrique Sánchez Ballinas, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Alonso Gómez Nampulá, Pedro Antonio Ruiz Ríos, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Germán Isaí Hernández Méndez, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Jorge Israel Sarmiento González, Ruberg Gumeta Símuta, Cielo Carolina Gómez Aguilar, Eleonay Martínez Martínez y Ricardo Carlos Madrigal Aguilar.-----

Por lo expuesto y fundado se, -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Es procedente y fundado el recurso de revocación interpuesto por **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en contra de la **resolución de 01 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, dictada en el procedimiento administrativo **210/DR-C/2014**, por la Dirección de Responsabilidades.-----

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la resolución recurrida en términos del considerando IV (cuarto) de este fallo.-----

**TERCERO.** Publíquese como corresponda la presente resolución en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.-----

**CUARTO.** Una vez que conste la notificación de la resolución, glósese el presente cuadernillo al expediente administrativo **210/DR-C/2014** por ser un asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió el **LICENCIADO JUAN CARLOS CASTRO ALEGRÍA**, Titular de la Dirección de Responsabilidades, con fundamento en el artículo 55, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados Raúl Rodolfo



SECRETARÍA  
DE LA HONESTIDAD  
Y FUNCIÓN PÚBLICA

GOBIERNO DE CHIAPAS

Subsecretaría Jurídica y de Prevención  
Dirección de Responsabilidades

**RECURSO DE REVOCACIÓN DR-RR-17/2023**

Camacho Juárez y Alonso Gómez Nampulá personal adscrito a la Dirección de Responsabilidades.-----



CHIAPAS  
GOBIERNO DEL ESTADO